



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO 058  
( Agosto 27 )

DE 19 91

Por el cual se modifica al Acuerdo 039 de 1989.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
en ejercicio de sus facultades lega-  
les y en especial de las conferidas  
por el Decreto 1333 de 1986.

A C U E R D A :

T I T U L O I

CAPITULO I

HECHO GENERADOR

ARTICULO PRIMERO.- El numeral 6o. del artículo 5o. del Acuerdo 039 de 1989 quedará de la siguiente manera:.. 6o. El ejercicio de las profesiones liberales.

ARTICULO SEGUNDO.- El párrafo 2o. del artículo 5o. del acuerdo No. 039 quedará así: DEFINICION DE LAS PROFESIONES LIBERALES: se define, para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad de profesiones liberales como la actividad regulada por el estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.

CAPITULO V

MODO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL SOLU-  
CION O PAGO

ARTICULO TERCERO.- El artículo 28 del acuerdo No. 039 de 1989 quedará así: Artículo 28. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio conforme a la liquidación privada, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año tendrán como descuento el ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%) de dicho impuesto. No obstante, la fecha anterior podrá modificarse cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal se presenten circunstancias que lo hagan necesario, previo concepto favorable de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público del Concejo de Bucaramanga

SANCIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION  
DE DECLARAR

ARTICULO CUARTO.- El artículo 79 del Acuerdo No. 039 de 1989 quedará así:  
Artículo 79.- SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar procederá contra el Contribuyente que no presente declaración, no obstante en emplazamiento pertinente, y equivaldrá al ocho por ciento (8%) del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del Contribuyente en el período de que se trata, o en su defecto, al cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio y Avisos presentada, a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la División de Impuestos podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimativo será del ocho por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

PARAGRAFO 1o.- Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sin necesidad de calcular otras.

PARAGRAFO 2o.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentarla. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior a la sanción especial por extemporaneidad de que trata el artículo 78 del Acuerdo 039 de 1989.

### T I T U L O III

#### CAPITULO II

#### DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA \* REQUERIMIENTOS E INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO QUINTO.- Adiciónase el CAPITULO II del TITULO III del Acuerdo No.039 de 1989, así:

#### SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

##### 1o. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

a.- No tener libros de contabilidad si hubiere obligación de adoptarlos.

b.- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

d.- Llevar doble contabilidad.

e.- No tener los libros de contabilidad en la forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.

f.- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más

de cuatro (4) meses de atraso.

## 2o. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados en conformidad con las normas vigentes, la sanción por las irregularidades en contabilidad será del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%), sobre los ingresos brutos gravables del año inmediatamente anterior. Previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad sancionable, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1o.- Cuando no se pueda establecer los ingresos brutos del contribuyente por periodos o años gravables anteriores, se aplicará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de aplicación de la sanción.

PARAGRAFO 2o. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario.

## 3o. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria contemplada en el numeral 2o.- se reducirá en la siguiente forma:

- a.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado del acta de visita y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, previa cancelación de la misma ante la Secretaría del Tesoro.

## CAPITULO III

### DE LA LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO SEXTO.- El artículo 116 del Acuerdo No. 039 de 1989 quedará de la siguiente manera: Artículo 116.- TERMINO PARA LA PRACTICA Y NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación por revisión deberá practicarse y notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración. En los casos de corrección o extemporaneidad, el término se contará a partir de la fecha de la última corrección o declaración extemporánea.

### DE LA LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO SEPTIMO.- El artículo 125 del Acuerdo No. 039 de 1989 quedará así: Artículo 125.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 123 y 124 del acuerdo No. 039 de 1989, cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración de Industria, comercio y avisos estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente, como impuesto a su cargo una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para emplea-

dos, en el tiempo comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida; y a falta de tal declaración podrá determinar estos ingresos estableciendo un estimativo tomando como base los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, proceden el recurso de Reposición, ante el Jefe de la División de Impuestos Municipales y subsidiariamente el de apelación ante el Secretario de Hacienda Municipal.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

#### NOTIFICACIONES - REPRESENTACION

#### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO OCTAVO.- El párrafo 2o. del artículo 126 del Acuerdo 039 de 1989 quedará de la siguiente manera: Los requerimientos y citaciones se notificarán por correo certificado mediante el envío de una copia a la última dirección registrada del Contribuyente, y se entenderá surtida diez (10) días calendario después de la fecha de introducción al correo.

#### EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS CONTABLES

ARTICULO NOVENO.- El artículo 146 del Acuerdo No. 039 de 1989 quedará así:  
Artículo 146.- PRUEBA CONTABLE.- Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se mantengan en debida forma.

#### FORMAS Y REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA;

Para efectos fiscales los libros de contabilidad deberán sujetarse a lo dispuesto por el Título IV del Libro I del Código de Comercio.

Además, deben estar registrados en la Cámara de Comercio, respaldados por comprobantes internos y externos y no haber sido desvirtuados por medios probatorios directos e indirectos que no estén prohibidos por la ley.

Parágrafo 1o.- Cuando exista un desacuerdo entre la Declaración de Industria y Comercio y los registros contables de un contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

Parágrafo 2o.- Cuando se trate de presentar pruebas contables en la Secretaría de Hacienda Municipal, serán suficientes las certificaciones de los Contadores y/o Revisores Fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda por intermedio de la División de Impuestos Municipales para hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo 3o.- La obligación de presentar los libros de Contabilidad deberá cumplirse en la oficina o establecimiento del contribuyente.

176

PARAGRAFO 4o.- Los Contadores Públicos deberán identificarse con su respectiva matricula, para gestiones ante autoridades Municipales de impuestos.

ARTICULO DECIMO.- El Alcalde Mayor de Bucaramanga modificará el Decreto 401 de 1990, denominado Código de Rentas, en los mismos términos del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO.- PRIMERO El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno (1.991).

EL PRESIDENTE,

*Cesar Alberto Moreno Ramirez*  
CONCEJO MUNICIPAL  
PRESIDENCIA  
BUCARAMANGA

CESAR ALBERTO MORENO RAMIREZ

EL SECRETARIO,

*Victor Manuel Ospina Cadavid*  
CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARIA  
BUCARAMANGA

VICTOR MANUEL OSPINA CADAVID

Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal,

CERTIFICAN :

Que el anterior Acuerdo No. 058 de 1991 fué debatido y aprobado en tres sesiones diferentes de conformidad con el artículo 108 del Decreto 1333 de 1986.

EL PRESIDENTE,

*Cesar Alberto Moreno Ramirez*  
CONCEJO MUNICIPAL  
PRESIDENCIA  
BUCARAMANGA

CESAR ALBERTO MORENO RAMIREZ

EL SECRETARIO,

*Victor Manuel Ospina Cadavid*  
CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARIA  
BUCARAMANGA

VICTOR MANUEL OSPINA CADAVID

Recibido hoy, Septiembre 24 de 1991

El Secretario General,

*Amparo Ramirez de Agon*  
CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARIA  
BUCARAMANGA

AMPARO RAMIREZ DE AGON